

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0019/2023**

La Paz, 22 de junio de 2023

**VISTOS:**

Resolución Ministerial N° 125-18 de 10 de octubre de 2018; Resolución Ministerial N° 031-19 de marzo de 2019; Informe Técnico INF-TEC-DB-UGIAB 0058/2023 de 16 de junio de 2023; Informe Legal INF-DJ-UGJN 0508/2023 de 22 de junio de 2023, disposiciones legales administrativas, sectoriales, regulatorias aplicables, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 365 establece (sic) "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, señala que el Ente Regulador debe "realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, el inciso e) del Artículo 25 de la Ley Hidrocarburos, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual ANH, deberá llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país; por lo que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 21/2017 de 06 de diciembre de 2017 Dispone que con carácter previo a la realización de actividades hidrocarburíferas o vinculadas al sector, todas las personas individuales y colectivas deberán registrarse en el Sistema de Registro del Sector de Hidrocarburos "SIREHIDRO", asimismo aprueba los requisitos y modalidades de registro para personas individuales y colectivas, en el Sistema de Registro del Sector Hidrocarburos – SIREHIDRO.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública en su disposición final séptima establece que: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnica jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del círculo productivo".

Que, a través del numeral V. del artículo Único del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 se dispuso aprobar el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, que consta de 17 capítulos, 76 artículos y 14 Anexos.

Que el Artículo 2 del Reglamento citado precedentemente, establece que: "son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (actual ANH), el promover con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, los proyectos de construcción y operación de Estaciones de Servicio, para la comercialización al detalle de Combustibles Líquidos, principalmente de Gasolinas y Diésel Oil de uso automotor. Asimismo, son funciones de la Superintendencia de Hidrocarburos otorgar, modificar o renovar las concesiones, autorizaciones, licencias y registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, como también cumplir y hacer cumplir las leyes, normas y Reglamentos vigentes en el sector".

Que, el Artículo 7 del Reglamento, señala que: "Las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos deberán cumplir con los requisitos legales y técnicos que se estipulan en el presente Reglamento"

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, señala que: "La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía".

Que, Disposición Transitoria Primera de la Precitada Ley, establece que: "El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial".

Que, en el marco de la Ley N° 1098 que contempla como política del sector de hidrocarburos la sustitución gradual de la importación de Insumos y Aditivos se emitió la Resolución Ministerial N° 125-18 de 10 de octubre de 2018, que reglamenta los aspectos legales, técnicos y de seguridad para la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en las Estaciones de Servicio.

Que, el Ministerio de Hidrocarburos, emitió la Resolución Ministerial N° 031-19 de 08 de marzo de 2019, la cual modifica la Resolución Ministerial N° 125-18, incorporando la Disposición Final Única, que establece: "El Ente Regulador aprobará mediante Resolución administrativa, las condiciones y requisitos para la implementación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Dedicadas exclusivamente a la comercialización de combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal".omercialización de combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal".

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0006/2021 de 13 de julio de 2021, aprueba las Condiciones y Requisitos para la Autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Dedicadas exclusivamente a la Comercialización de Combustibles Líquidos con Mezcla con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe INF-TEC-DB-UGIAB 0058/2023 de 16 de junio de 2023 emitido por la Dirección de Biocombustibles concluye que: "**4.1. Ademas de las condiciones de infraestructura básica y de seguridad a cumplir conforme los Anexos del Reglamento para Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**

aprobado mediante D.S. 24721, y a fin de no generar en lo posterior un vacío legal en la atención de trámites, se considera conveniente que las CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL aprobadas mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0006/2021 del 13 de julio de 2021 establezcan en su contenido todas las Condiciones de infraestructura y especificaciones técnicas, Modificaciones y/o Ampliaciones, Traslados y Transferencias establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, incorporando otras condiciones importantes a ser tomadas en cuenta; **4.2.** Los Combustibles resultantes de la mezcla con Aditivos de Origen Vegetal también son considerados como Combustibles Líquidos al igual que la Gasolina Especial o Diesel Oil fósil, usados como carburante en los motores de combustión interna, entonces al tratarse de un Combustible Líquido que contiene un mayor porcentaje de combustibles de origen fósil y una menor proporción de Etanol Anhidro las condiciones y requisitos para autorización de Construcción y Operación resultan ser los mismos que del Reglamento para Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante D.S. 24721; **4.3.** Conforme lo concluido en los numerales 4.1. y 4.2, dado que los considerados de la Resolución Ministerial N° 31-19 del 08 de marzo de 2019 se fundamentan en el Decreto Supremo N° 24721 que aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, por tanto, en base a este Reglamento referido se propone la modificación a la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0006/2021 del 13 de julio de 2021 que aprueba las "..., Condiciones y Requisitos para la Autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Dedicadas Exclusivamente a la Comercialización de Combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal" en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 31-19 del 08 de marzo de 2019, que incorpora la Disposición Final Única a la Resolución Ministerial N° 125-18 de 10 de octubre de 2018, adjuntándose para tal efecto el Anexo."

Que, el referido informe INF-TEC-DB-UGIAB 0058/2023 de 16 de junio de 2023 recomienda: "Por todo lo expuesto en el presente informe, se recomienda a su autoridad remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para su análisis y evaluación, con el objeto de que en el marco de sus atribuciones y funciones establecidas en el Manual de Organización y funciones, se modifique la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0006/2021 del 13 de julio de 2021 mediante el Acto Administrativo correspondiente, considerando el Anexo "REGLAMENTO DE CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL" adjunto al presente informe, que forma parte integral del mismo".

Que, mediante Informe Legal INF-DJ-UGJN 0508/2023 de 22 de junio de 2023, emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica concluye: "**3.1.** En atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial RM 031-19 de 08 de marzo de 2019 que modificó la RM 125-18, se tiene que la ANH aprobará mediante Resolución Administrativa las Condiciones y requisitos para la implementación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos dedicadas exclusivamente a la comercialización de Combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, lo cual constituye un imperativo que debe ser advertido para su cumplimiento; **3.2** En desarrollo del marco normativo y del análisis efectuado precedentemente no existen observaciones de orden legal para la emisión de la Resolución Administrativa que aprueba el REGLAMENTO DE CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL, en atención al Informe Técnico INF-

**TEC-DB-UGIAB 0058/2023**, de 16 de junio de 2023. Por lo se que recomienda emitir una Resolución Administrativa que Apruebe el Reglamento de *Condiciones y Requisitos para la Autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Dedicadas Exclusivamente a la comercialización de combustibles líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal*.

**por tanto:**

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el "Reglamento de Condiciones y Requisitos para la Autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Dedicadas Exclusivamente a la Comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal", que en Anexo adjunto forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

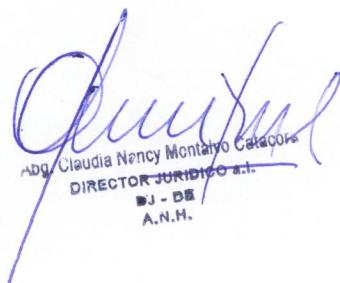
**SEGUNDO.- I.** Las empresas que cuenten con una Autorización de Construcción de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Dedicadas y que a la fecha de la publicación de la presente Resolución Administrativa se encuentren en trámite, deberán adecuar su situación al Reglamento aprobado en la Disposición Anterior, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario.

**II.** Para la Adecuación prevista en el Parágrafo anterior, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, podrá solicitar mediante nota, la presentación de la documentación pertinente en el marco del Reglamento aprobado, según el estado de su trámite.

**TERCERO.-** Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0006/2021 de 13 de julio de 2021.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme:



Abg. Claudia Nancy Montaño Catoco  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
DJ - DB  
A.N.H.



Ing. German Daniel Jiménez Terán  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
A.N.H.



 @ANHBolivia  @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 -3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujío, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando

Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba

Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

## ANEXO - RAN-ANH-DJ-UGJN Nº 0019/2023

### REGLAMENTO DE CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL

#### Artículo 1. (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones Legales, Técnicas y de Seguridad que deben cumplir las empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Dedicadas exclusivamente a la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal.

#### Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) .

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para personas jurídicas, públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, individuales o colectivas, interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio Dedicadas exclusivamente a la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal.

#### Artículo 3. (DEFINICIONES).

Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y conceptos:

- a) **Ente Regulador:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).
- b) **Estaciones de Servicio Dedicadas,** se denomina así, a aquellas Estaciones de Servicio que se dedican exclusivamente a la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal.
- c) **Licencia de Operación:** Es la autorización que emite el Ente Regulador en favor del Concesionario para que éste pueda ingresar a la etapa de Operación de la Estación de Servicio, una vez concluidas todas las obras según el proyecto aprobado y previo el cumplimiento de todos los requisitos legales y técnicos establecidos en el presente Reglamento.
- d) **Licenciatario (s):** Es la persona jurídica, pública, mixta o privada, nacional o extranjera, a quien el Ente Regulador le otorga una Licencia de Operación de Estación de Servicio Dedicada.
- e) **SIREHIDRO:** El Sistema de Registro del Sector Hidrocarburos (SIREHIDRO), es un componente de la plataforma Hydro, que permite el empadronamiento de las personas individuales y/o colectivas que se encuentren interesadas en participar en el sector hidrocarburos y de aquellas que se encuentren realizando actividades hidrocarburíferas u otras vinculadas al sector en Bolivia, de conformidad con la normativa aplicable.
- f) **SIREL:** Es el Sistema de Gestión de Documentos de Operación de la ANH.
- g) **Tanque de Almacenamiento Superficial:** Es el recipiente metálico destinado al almacenamiento de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, instalado sobre la superficie, el cual podrá ser confinado o no confinado construido de acuerdo a normativa técnica vigente.

#### Artículo 4. (INFRAESTRUCTURA Y CONDICIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD).

Las condiciones técnicas de infraestructura y seguridad que deberán cumplir las Estaciones de Servicio Dedicadas, se regirán conforme lo dispuesto en el Capítulo VI y

los Anexos I al X que forman parte del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

## Artículo 5. (CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SUPERFICIAL).

Las Estaciones de Servicio Dedicadas interesadas en la construcción e instalación de tanques de almacenaje superficiales deberán cumplir las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción de Tanques Superficiales Específicos para el Almacenaje de Gasolineras con mezcla de Etanol Anhidro, aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0003/2019 del 28 de marzo de 2019.

## Artículo 6. (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN).

Para la Autorización de Construcción, el interesado deberá registrarse en el sistema SIREHIDRO, y posteriormente presentar los siguientes requisitos ante el Ente Regulador:

### I. REQUISITOS LEGALES:

Se deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud expresa de Autorización de Construcción y Operación al Ente Regulador, detallando el nombre de la persona individual o colectiva, nacional o extranjera, representante legal, razón social, domicilio, número de teléfono fijo y/o celular y el lugar donde se pretende construir la Estación de Servicio (dirección, Ciudad/ Localidad, Provincia, Departamento).
- b) Original o Copia legalizada del Testimonio de la escritura de propiedad del terreno a nombre de la persona individual o colectiva, nacional o extranjera, con inscripción en Derechos Reales.
- c) Copia legalizada del Testimonio de la Escritura de constitución social de la Empresa y de sus modificaciones, de acuerdo al Código de Comercio. (Este requisito no es necesario en el caso de empresas unipersonales).
- d) Original o Copia legalizada del Testimonio del Poder Especial otorgado en favor del representante legal de la Empresa, (Este requisito no es necesario en caso que los trámites sean realizados en forma personal por el titular de una empresa unipersonal).
- e) Matrícula de Comercio actualizada emitida por el Servicio Plurinacional del Registro de Comercio.
- f) Original de la solvencia fiscal emitida por la Contraloría General del Estado.
- g) Certificado electrónico de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes.
- h) Original o copia legalizada del contrato de suministro con YPFB vigente.

### II. REQUISITOS TÉCNICOS:

Junto con los documentos indicados en los requisitos legales, se deberá presentar lo siguiente:

- a) Plano topográfico del terreno en escala 1:100 en zona urbana y 1:200 para zona rural o terrenos mayores de 6.000 metros cuadrados, debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados, elaborado y firmado por un profesional del área.
- b) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación de tipo de construcciones vecinas, aprobado por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.

- c) Planos arquitectónicos, que contemplen planta, cortes y fachadas en escala 1: 50 o 1:100 elaborados y firmados por un profesional del área y aprobados por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- d) Planos de instalaciones mecánicas con indicación de las dimensiones y la sección de los tanques, el diámetro y la pendiente de las tuberías, las bocas de llenado, el venteo de los vapores, el tipo de bombas, accesorios, etc, elaborado y firmado por un profesional del área.
- e) Planos de instalaciones eléctricas, con indicación de los materiales a ser utilizados, que necesariamente deberán ser a prueba de explosiones, elaborados y firmados por un profesional del área y aprobados por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- f) Planos de instalaciones sanitarias, elaborados y firmados por un profesional del área y aprobados por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- g) Cronograma de ejecución, con indicación de las fechas de inicio y conclusión de las obras.
- h) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la Estación de Servicio, los trabajos e inversiones a realizar, y otros servicios ofrecidos.

#### **Artículo 7. (AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN).**

- I. Una vez recibida la solicitud para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio Dedicada, el Ente Regulador realizará la verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, y condiciones técnicas de infraestructura y seguridad.
- a) En caso de que existan observaciones legales y/o técnicas comunicará por escrito puntualizando las mismas al solicitante, realizando la devolución de la documentación, debiendo el solicitante subsanar las observaciones al momento de reingresar su solicitud.
  - b) En caso de no existir observaciones técnico – legales, el Ente Regulador efectuará la inspección técnica inicial correspondiente a efectos de verificar las condiciones y dimensiones del terreno, así como de las construcciones vecinas.

Al cumplimiento de los requisitos técnico - legales y el Artículo 4 (INFRAESTRUCTURA Y CONDICIONES TECNICAS DE SEGURIDAD), el Ente Regulador emitirá la Resolución Administrativa de autorización de Construcción y Operación a favor del solicitante.

La Autorización otorgada por el Ente Regulador para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio Dedicada es intransferible, en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por el Ente Regulador, mediante la Licencia de Operación correspondiente.

- IV. Las Empresas que inicien obras inherentes al proyecto de Estación de Servicio Dedicada antes de haber obtenido la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción y Operación de una Estación de Servicio Dedicada, no serán autorizadas por el Ente Regulador para continuar con estas actividades.

#### **Artículo 8. (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).**

La Resolución Administrativa que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio, consignará además los siguientes puntos:

- a) Que la Estación de Servicio Dedicada se deberá someter a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuará el Ente Regulador tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, como a la calidad y la cantidad de los Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal comercializados.
- b) Que la Estación de Servicio será utilizada para la comercialización exclusiva y al detalle de los Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal.
- c) Que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio Dedicada tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará automáticamente sin efecto, salvo que el solicitante presente una solicitud de ampliación de plazo debidamente justificada dentro la vigencia de la autorización de Construcción, la misma podrá ser ampliada mediante el Acto Administrativo correspondiente.

#### **Artículo 9. (MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN EN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN).**

- I. Para realizar modificaciones y/o ampliaciones, la Estación de Servicio Dedicada en etapa de Construcción deberá presentar los requisitos legales y/o técnicos establecidos en el Artículo 6, conforme corresponda según el alcance de la modificación que requiera.
- II. Al no existir observaciones a los requisitos presentados según corresponda y cumplir con las condiciones técnicas de infraestructura y seguridad, el Ente Regulador emitirá la Resolución Administrativa de autorización de Modificación en etapa de Construcción a favor del solicitante.

#### **Artículo 10. (INSPECCIÓN FINAL).**

- I. Para ingresar en la etapa de operación, la Estación de Servicio Dedicada solicitará al Ente Regulador la inspección técnica final, para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 4 del presente Reglamento y la correspondencia exacta entre la construcción y los planos del proyecto técnico aprobados, en caso de existir observaciones, el Ente Regulador comunicará las mismas al solicitante a fin de que sean subsanadas.
- II. En caso de existir observaciones en la inspección técnica final y estas sean comunicadas fuera de la vigencia de la Autorización de Construcción y Operación, la Estación de Servicio Dedicada deberá presentar ante el Ente Regulador su solicitud de ampliación señalando el plazo para subsanar las observaciones, la cual será aprobada mediante Resolución Administrativa.
- III. Concluida la inspección final y la misma no presente observaciones de orden técnico del proyecto, el Ente Regulador autorizará a la Estación de Servicio Dedicada la compra de cualquier proveedor un volumen no mayor a 5.000 litros del/los combustibles líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal para efectos de pruebas y ajustes en la fase de puesta en marcha, mismos no podrán ser comercializados hasta la obtención de la Licencia de Operación.

#### **Artículo 11. (LICENCIA DE OPERACIÓN).**

- I. Previo a solicitar la Licencia de Operación, la Estación de Servicio Dedicada deberá cumplir con las especificaciones y/o condiciones técnicas e informáticas necesarias establecidas por el Ente Regulador para la operación de la Estación de Servicio Dedicada.
- II. Para la otorgación de la Licencia de Operación la Estación de Servicio Dedicada deberá presentar los siguientes requisitos:



4317166



## 1. REQUISITOS LEGALES:

- a) Solicitud de Licencia de Operación de Estación de Servicio Dedicada, generada a través del Sistema de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.
- b) Comprobante de depósito bancario por la suma establecida en el Capítulo de Tarifas de Inspección.
- c) Original o copia legalizada del contrato de suministro con YPFB vigente.
- d) Pólizas de Seguro mínimas por rubro, que el solicitante debe contratar para el normal funcionamiento de la Estación de Servicio Dedicada:

### - Rubro: Incendio y aliados.

Materia Asegurada: Estación de Servicio.

Detalle Asegurado: Edificio y construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres, dinero y/o valores.

Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.

Cláusula: Reemplazo - Reposición automática de suma asegurada.

Vigencia: Un año calendario

### - Rubro: Responsabilidad Civil.

Materia Asegurada: Estación de Servicio.

Cobertura: Responsabilidad Civil. Contractual y extracontráctual, incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte de productos en vehículos propios o alquilados.

Valor Asegurado: Estación urbana: Límite único combinado \$us. 50.000.

Estación rural, excluyendo aquellas ubicadas en carreteras troncales pavimentadas: Límite único combinado \$us. 20.000.

Cláusulas: Incluye gastos de defensa.

Vigencia: Un año calendario

Las pólizas deben ser emitidas por entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.

## 2. REQUISITOS TÉCNICOS:

- a) Certificado Técnico de verificación volumétrica emitido por IBMETRO.
- b) Certificado de prueba hidráulica de los tanques de almacenamiento emitidos por IBMETRO vigente.

Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en del presente Reglamento, el Ente Regulador otorgará la Licencia de Operación que tiene validez de un año calendario, misma que podrá ser renovada previa presentación de requisitos técnicos y legales. La Licencia de Operación otorgada por parte del Ente Regulador concede a YPFB o cualquier Proveedor la autorización de suministro a la Estación de Servicio Dedicada los combustibles líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal necesarios para sus operaciones. Asimismo ningún Proveedor podrá comercializar sus productos con Estaciones de Servicio que no tengan Licencia de Operación vigente.

## Artículo 12. (RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN).

I. El Licenciatario, deberá registrar su solicitud de renovación de Licencia de Operación a través del sistema SIREL y presentar en físico los siguientes requisitos:

- a) Pólizas de Seguro renovadas.
- b) Boleta de Depósito Bancario de acuerdo a lo establecido en tarifas.

- c) Original o copia legalizada del contrato de suministro con YPFB, excepto cuando el contrato presentado previamente continúe vigente y no haya sufrido modificaciones, en cuyo caso se aceptará una copia simple.
  - d) Copia legalizada de Certificado Técnico de verificación volumétrica emitido por IBMETRO actualizada.
  - e) Copia legalizada de Certificado de prueba hidráulica de los tanques de almacenamiento emitidos por IBMETRO vigente.
- II. El Ente Regulador previa inspección técnica, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos y aprobará mediante informe técnico y legal la Renovación de la Licencia de Operación por un año calendario.

### **Artículo 13. (AMPLIACIONES MODIFICACIONES O TRASLADO DE ESTACIONES DE SERVICIO DEDICADAS)**

- I. El propietario de una Estación de Servicio Dedicada podrá ampliar o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita del Ente Regulador, para cuyo efecto deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Planos propuestos de ampliación o modificación que comprendan las obras civiles necesarias según corresponda, debidamente aprobados por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- b) Títulos de propiedad legalizados y consolidados, si corresponde, con inscripción en el Registro de Derechos Reales.
- c) Cronograma de ejecución, con fechas de inicio y conclusión de obras.

Al no existir observaciones a los requisitos presentados según corresponda y cumplir con las condiciones técnicas de infraestructura y seguridad, el Ente Regulador emitirá la Resolución Administrativa de autorización de Modificación en etapa de Operación.

- II. Aprobada la ampliación o modificación de la Estación de Servicio Dedicada y concluidas las obras, la Estación de Servicio Dedicada deberá solicitar al Ente Regulador la inspección técnica de rigor. En caso de ser positivo el Informe Técnico, deberá complementar con la presentación de los siguientes documentos:

- a) Comprobante de depósito bancario según lo establecido en Artículo 15 sobre Tarifas de Inspección para efectos de ampliación o modificación de las instalaciones de la Estación de Servicio Dedicada.
- b) Pólizas de Seguro adecuadas y ampliadas en su cobertura a las nuevas instalaciones.
- c) Certificados o comprobantes de calibración de surtidores, cuando corresponda.

En caso de existir observaciones a los trabajos realizados, la Estación de Servicio Dedicada deberá subsanarlas para obtener la Autorización del Ente Regulador mediante Resolución Administrativa y continuar o reiniciar sus actividades.

- III. El traslado de una Estación de Servicio Dedicada a otra ubicación de la que fue aprobada, será aceptada por el Ente Regulador, cuando existan justificativos totalmente válidos, como ser:

- a) Cuando su ubicación se vea afectada por la reurbanización o ampliación de la calle, avenida o carretera sobre la que se encuentra construida.
- b) Cuando la ubicación de la Estación de Servicio signifique peligro real para terceras personas o inmuebles colindantes, situación que será analizada por el Ente Regulador.

- c) Cuando existan causales que a consideración del Ente Regulador justifiquen la autorización de traslado de una Estación de Servicio.

Para este efecto y una vez aprobado por el Ente Regulador el traslado de la Estación de Servicio, la Empresa deberá presentar la documentación establecida en el Artículo 6, conjuntamente a sus títulos de propiedad.

#### Artículo 14. (TRANSFERENCIAS DE ESTACIONES DE SERVICIO).

Para la transferencia de una Estación de Servicio Dedicada, la Empresa deberá solicitar al Ente Regulador la autorización respectiva, la misma que será aprobada mediante Resolución Administrativa, previa presentación por parte del interesado de los siguientes documentos:

##### 1. Transferencia con cambio de Razón Social:

- Todos los documentos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 4 del presente Reglamento.
- Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de transferencia, de acuerdo a normas del Código de Comercio.
- Original de la Certificación de no tener obligaciones pendientes de cumplimiento, ni se encuentren con procedimientos administrativos en curso, emitida por la ANH.
- Documentos establecidos para la obtención de una nueva Licencia de Operación, de acuerdo al Artículo 11 del presente Reglamento.

##### 2. Transferencia sin cambio de Razón Social:

- Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de transferencia, de acuerdo a normas del Código de Comercio.
- Documento que acredite la representación legal, para personas colectivas.
- Documentos establecidos para la obtención de una nueva Licencia de Operación, de acuerdo al Artículo 11 del presente Reglamento.

La transferencia o traslado de una Estación de Servicio implica necesariamente la obtención de una nueva Licencia de Operación.

#### Artículo 15. (TARIFAS DE INSPECCIÓN).

Las tarifas de inspección se regirán conforme a lo establecido el Artículo 63 del Capítulo XIV del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

#### Artículo 16. (OBLIGACIONES DE LA EMPRESA, INFRACCIONES Y SANCIONES).

Las obligaciones, infracciones, y sanciones se regirán conforme el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes vigente, según corresponda.